

ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE

ABOGADA – ESPECIALIZADA U. LIBRE - MASTER U. VALENCIA (ESPAÑA)

CALLE 14 No 10 -57 Ofc 101 Bogotá D.C. PBX 2 84 08 09 - 3017750901 E-mail: rociopabalitigio@hotmail.es

SEÑOR

JUZGADO SEGUNDO (02) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

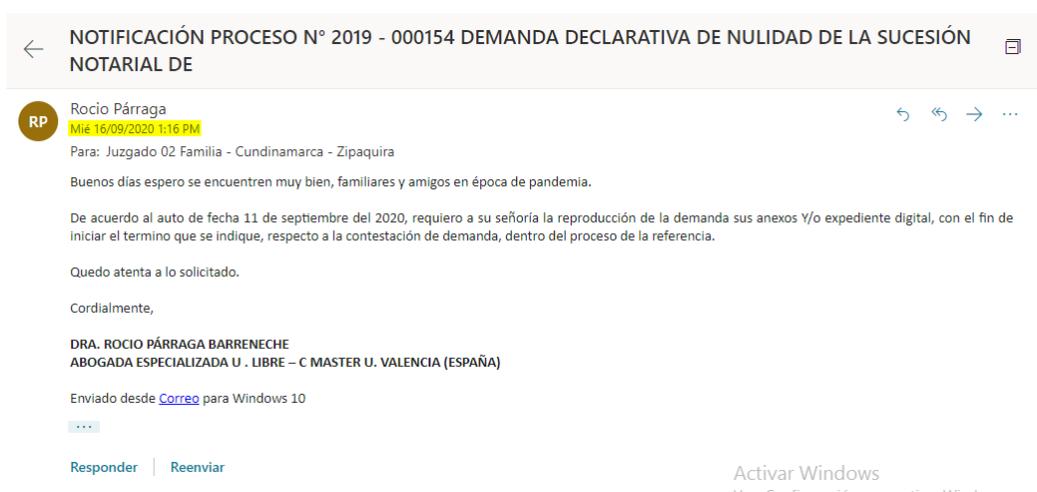
**REF: PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE LA SUCESIÓN NOTARIAL N° 2019 – 00154 DE ERICK VAN SERGEI AYALA MARTÍNEZ Y HEATHER JOHANA AYALA MARTÍNEZ CONTRA ALVARO EUDORO CARRILLO RINCÓN, MARTA CARRILLO DE VALENCIA Y OTROS.**

En mi calidad de apoderada de los señores **ALVARO EUDORO CARRILLO RINCÓN Y MARTA CARRILLO DE VALENCIA (Q.E.P.D)**, dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto, estando dentro del término, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra del **AUTO DEL 24 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.**

Baso mi petición en los siguientes argumentos de orden legal y procedimental.

**PRIMERO.** Por medio de auto del 11 de Septiembre de 2020 notificado por estados el día 14 de Septiembre de 2020, el Juzgado tiene por notificados de acuerdo a la figura jurídica de conducta concluyente al señor **ALVARO EUDORO CARRILLO RINCÓN** y a la señora **MARTA CARRILLO DE VALENCIA (Q.E.P.D.)**, y se concedió el término de tres (03) días a partir de la notificación del presente auto para solicitar la demanda con sus correspondientes anexos para ejercer de forma adecuada la defensa.

**SEGUNDO.** El día 16 de Septiembre de 2020, por medio de correo electrónico en atención de lo ordenado en el auto del 11 de septiembre de 2020 solicitó al Juzgado se remitiera la reproducción de la demanda y sus correspondientes anexos, con el fin de ejercer adecuadamente la defensa, e iniciara el término correspondiente. (Se adjunta Correo electrónico en mención).

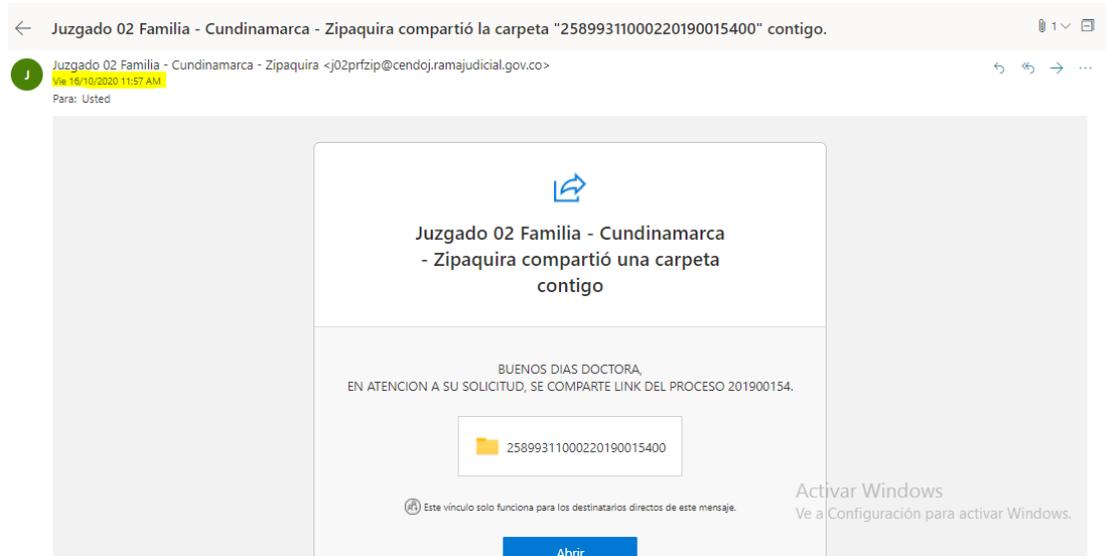


**ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE**

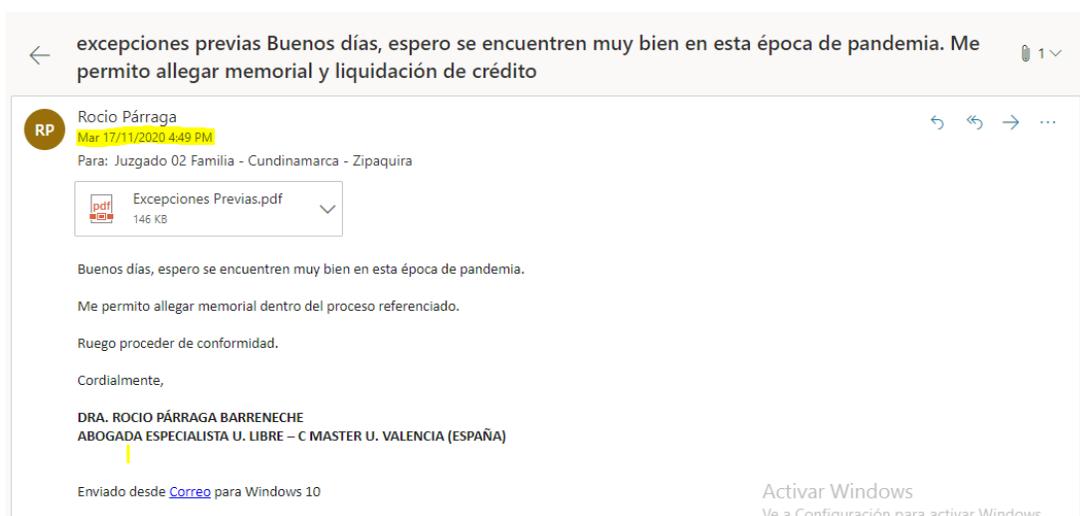
**ABOGADA – ESPECIALIZADA U. LIBRE - MASTER U. VALENCIA (ESPAÑA)**

**CALLE 14 No 10 -57 Ofc 101 Bogotá D.C. PBX 2 84 08 09 - 3017750901 E-mail: rociopabalitigio@hotmail.es**

**TERCERO.** El día 16 de Octubre de 2020 a las 11:57 AM, por medio de correo electrónico el Juzgado comparte acceso al expediente digital del proceso. (Se adjunta Correo electrónico en mención).



**CUARTO.** El día 17 de Noviembre del año 2020 a las 04:49 PM, se radica por medio de correo electrónico escrito por el cual se proponen excepciones previas dentro del proceso. (Se adjunta Correo electrónico en mención).

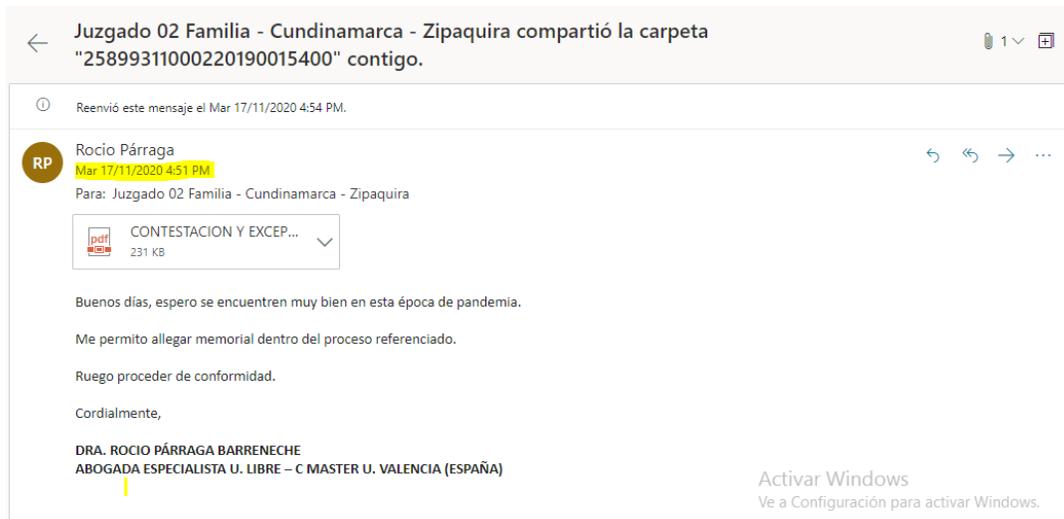


**ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE**

**ABOGADA – ESPECIALIZADA U. LIBRE - MASTER U. VALENCIA (ESPAÑA)**

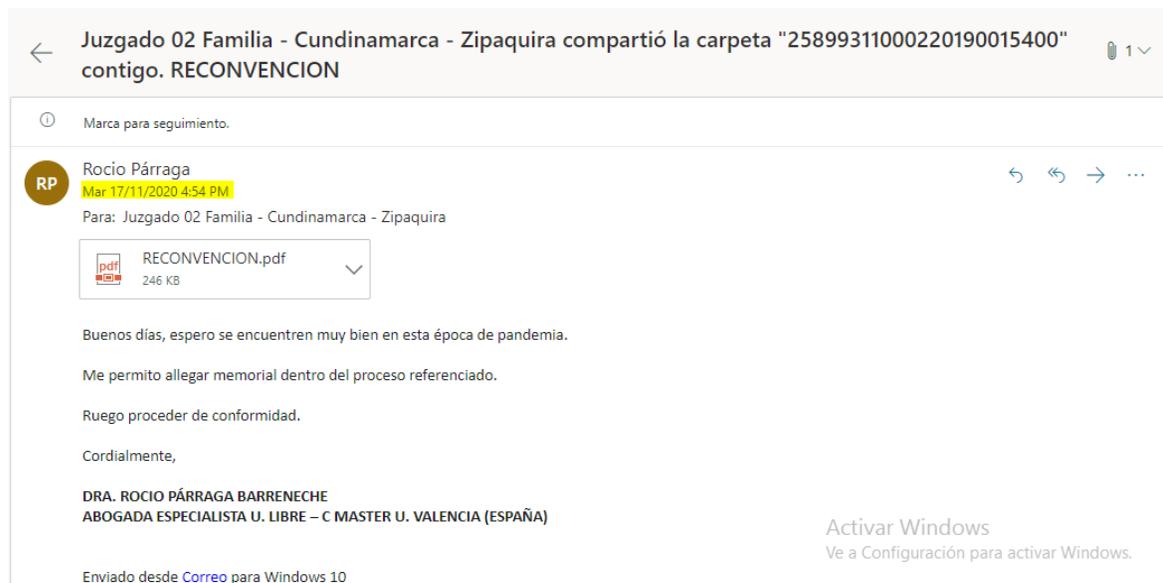
**CALLE 14 No 10 -57 Ofc 101 Bogotá D.C. PBX 2 84 08 09 - 3017750901 E-mail: rociopabalitigio@hotmail.es**

**QUINTO.** El día 17 de Noviembre de 2020 a las 04:51 PM, se radica Contestación de la demanda dentro del proceso por medio de correo electrónico. (Se adjunta Correo electrónico



en mención).

**SEXTO.** El día 17 de Noviembre del año 2020 a las 04:54 PM, por medio de correo electrónico se radica demanda de reconvención. (Se adjunta Correo electrónico en mención).



**SÉPTIMO.** Por medio de auto del 24 de febrero de 2022, el Juzgado en el numeral 3°, rechaza las excepciones previas, la contestación de la demanda y la demanda de reconvención presentada, bajo el argumento que fueron impetradas fuera del término concebido por la norma para dicho actuar.

## **SUSTENTO DEL RECURSO**

### **● ARGUMENTO LEGAL**

1. Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de Reposición procede en los siguientes casos.

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)*

*(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)<sup>1</sup>.*

En atención lo anterior procede el recurso de reposición contra el auto del 24 de septiembre de 2022 en razón que es una providencia dictada por el Juez de forma escrita, por lo cual su impugnación deberá hacerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, dentro del caso en concreto se tiene término hasta el día 02 de marzo de 2022, toda vez que el lapso inicia al día siguiente de su notificación, la cual se surtió por medio de estado electrónico en micro sitio del despacho el día 25 de febrero de la presente anualidad.

2. En atención a lo anterior el estatuto procesal colombiano también dispone la facultad de interponer como medio de impugnación el recurso de apelación, el cual procede conforme a lo establecido en el artículo 321 *ibídem*, en su numeral 1°.

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)<sup>2</sup>*

Por consiguiente como el auto del 24 de febrero de 2022 en su numeral 3° rechaza la contestación de la demanda, la demanda de reconvención y las excepciones previas propuestas, cumple con los requisitos que exige la Ley, para que proceda en recurso de apelación contra providencia en mención.

A su vez nos encontramos en término en razón de lo preceptuado en el artículo 322 del Código General del Proceso, en su numeral 1° inciso segundo:

*“(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.<sup>3</sup>*

Por lo cual, como se ha hecho mención en el presente escrito se encuentra en término para que proceda la misma, de igual forma la presente apelación se presenta de manera subsidiaria al recurso de Reposición, conforme a lo preceptuado en el artículo 322 *ibídem*, en su numeral 2° inciso primero:

*“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)<sup>4</sup>.*

---

<sup>1</sup> Artículo 318, Procedencia y oportunidades, Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Artículo 321, Procedencia, Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Artículo 322, Procedencia y requisitos, Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Artículo 322, Procedencia y requisitos, Código General del Proceso.

De acuerdo a los argumentos planteados en el presente escrito es procedente el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto del 24 de febrero de 2022, de acuerdo lo establecido en el Estatuto Procesal Colombiano.

- **ARGUMENTACIÓN JURÍDICO PROCESAL**

1. De acuerdo a lo expuesto por el Juzgado por medio del auto del 24 de febrero de 2022 en su numeral 3°, dispone que los escritos de la presentación de excepciones previas, contestación de la demanda y demanda fueron presentados fuera del término establecido, se deben realizar las siguientes apreciaciones.

Conforme lo establece el auto del 11 de septiembre de 2020, en su numeral segundo, por el cual tiene por notificados por conducta concluyente al señor **ALVARO EUDORO CARRILLO RINCÓN** y a la señora **MARTA CARRILLO DE VALENCIA** (Q.E.P.D.), se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 91 del Código General del Proceso.

*ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)<sup>5</sup>. (Subrayado fuera del texto).*

En atención de lo anterior y de lo resaltado dentro del precepto normativo, se contaba con un término de tres (03) días siguientes al auto, por medio del cual se tiene por notificados por conducta concluyente, para solicitar se suministre a la parte pasiva la reproducción de la demanda y los correspondientes anexos.

Acto al que se le dio cumplimiento, por medio del correo electrónico el día viernes 16 de Septiembre de 2020 se solicitó al Juzgado realizar el correspondiente envío de las piezas requeridas, habiendo transcurrido solo dos (02) días después de la notificación del auto por medio de estado (Auto notificado por el estado del 14 de Septiembre de 2020), estando dentro del término que la norma dispone.

2. El día 16 de Octubre del año 2020 conforme se estableció en los hechos del presente escrito, el despacho comparte acceso al expediente judicial del proceso en referencia, siendo este el momento concreto de acceso a las piezas procesales pertinentes, para dar lugar al traslado de la demanda como establece nuestra normativa jurídico procesal artículo 91 del Código General del Proceso, para ejercer en debida forma los derechos

---

<sup>5</sup> Artículo 91, Traslado de la demanda, Código General del Proceso.

fundamentales a la defensa y el debido proceso, no siendo como establece el Juzgado en su providencia del 24 de febrero de 2022.

En razón de lo anterior el término que concede el artículo 369 del Estatuto Procesal Colombiano:

*ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.*<sup>6</sup>

En el presente caso, debe contabilizarse desde el día hábil siguiente que se obtuvo el acceso efectivo a la demanda y sus correspondientes anexos, que sería el día **19 DE OCTUBRE DE 2020** hasta el día **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se debe tener en cuenta para el término expuesto que los días lunes dos (2) y dieciséis (16) de noviembre del año 2020 eran festivos, de conformidad al artículo 118<sup>7</sup> del Código General del Proceso, no se toman en cuenta las fechas de las vacaciones judiciales ni aquellos que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Juzgado.

3. En razón de los argumentos anteriormente expuesto, los escritos presentados el día 17 de noviembre de 2020, se encuentran revestidos de las legalidades propias de carácter sustancial y procesal presentados dentro del término concedido por la norma, toda vez que sería contrario a la Ley iniciar la contabilización desde el día siguiente al que se dio por notificados los demandados, siendo el deber ser desde el momento que se obtuvo acceso al expediente, determinación estipulada por el legislador y doctrinarios con el fin de ser garantizada la adecuada ejercicio del derecho a la defensa.
4. Lo anterior, ratificado por los diversos pronunciamiento emitidos por la Corte Suprema de Justicia como en la Sentencia SC - 11332 de 2015, por el Magistrado Ponente Ariel Salazar Martinez, quien manifiesta:

*“(...) refiriéndose al término de traslado de la demanda, manifestó que se traduce en «un arquetípico derecho a favor suyo, por manera que si es así, como en efecto lo es, no puede acortarse o desconocerse, a pretexto de la entronización de argumentos encaminados a pregonar una tesis restrictiva, que deje sin explicación el porqué de la concesión del citado lapso, se itera, orientado a que se entere formalmente del contenido de toda la documentación pertinente, con miras a que pueda desplegar cabalmente su legítima defensa, en sentido lato» (CSJ STC, 5 May. 2004, rad. 2004-00042-01; el destacado es propio), criterio que ha asumido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corte (CSJ STC, 2 Sep. 2004, rad. 2004-01543; CSJ STC, 24 Mar. 2010, rad. 2010-00010-01; CSJ STC, 30 Jun. 2011, rad. 2011-01278-00; CSJ STC, 26 Jul. 2012, rad. 2012-00215-01; CSJ STC, 14 Nov. 2014, rad. 2014-02586-00)...” Y continuó diciendo: “...En ningún caso puede el juzgador reducir o soslayar la indicada oportunidad, y por lo tanto en la interpretación de la norma no tiene cabida ningún razonamiento que tienda a desconocerla o despojarla de la finalidad trascendente que*

<sup>6</sup> Artículo 369, Traslado de la demanda, Código General del Proceso.

<sup>7</sup> Artículo 118, Cómputo de términos, Código General del Proceso.

*le asignó la ley; es necesario asegurar que los términos instituidos a favor del demandado transcurran íntegramente, sin limitaciones, acortamientos, ni obstáculos de ningún tipo...»<sup>8</sup>.*

En concordancia con lo expuesto, La Corte Suprema de Justicia ha marcado una doctrina que prevalece en el tiempo, en cuanto a lo atinente al traslado de la demanda, como se ha manifestado es una actuación procesal de suma importancia, toda vez que en esta instancia se da la oportunidad para que la parte pasiva pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa, por lo cual al tratarse de un derecho no solo de rango constitucional, sino a nivel internacional protegido, no puede a voluntad del operador judicial desconocer la finalidad del mismo, limitando con interpretaciones erradas de la norma.

Así mismo en la Sentencia STC-2020 del 20 de mayo de 2020, con Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro, manifiesta

*“(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...)»<sup>9</sup> (subrayado fuera del texto).*

5. Como eje fundamental del proceso contencioso, se tiene que el traslado de la demanda gira entorno a que la parte pasiva tenga el conocimiento no solo del auto que admitió la demanda, sino del conjunto de actuaciones que se surtieron hasta el momento que se integró la litis, en razón de proteger lo dispuesto en la Carta Magna Colombiana, en cuanto al debido proceso, por lo cual se puede intuir de los criterios aquí expuestos que no es solo hecho manifestación del operador judicial en cuanto al inicio de contabilización de un término, sino es carga de la Estado encomendada a los diversos Despachos judiciales, que desplieguen una serie actos que garanticen un verdadero acceso a la justicia, esto remitiendo las piezas procesales pertinentes para dar a conocer de manera real el transcurrir del proceso, con el objetivo de encontrar la verdad más cercana a la realidad dentro de los diversos litigios que se encuentran en curso en el país.
6. En concordancia con lo anterior tenemos que al ser la etapa de notificación un acto procesal de suma importancia, debe darse una aplicación favorable al mismo, en el entendido de dar un alcance de protección constitucional para que se ejerza en debida

<sup>8</sup> Sentencia SC-11332 del 27 de Agosto de 2015, de la Corte Suprema de Justicia de su Sala de Casación Civil, con Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.

<sup>9</sup> Sentencia STC - 2020, del 20 de mayo de 2020, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro, exp. 5200122130002020-00023-01.

forma el derecho a la defensa, por lo cual en atención que el artículo 301 del Código General del Proceso pregona los siguiente en su primera parte:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal (...)”<sup>10</sup>*

De donde se subsume la aplicación y referenciación normativa, en el periodo de presentación de los correos en la época de pandemia, estando regidos con lo descrito en el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, en su inciso 3°, el cual manifiesta

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”<sup>11</sup>*

Con el objetivo de dar referencia a la concordancia normativa y des sus respectivos efectos se debe emplear el método de interpretación sistemática, en el sentido de entender un precepto normativo solo con su propio texto, sino que debe verse como un sistema normativa de normas que se complementan, entonces tenemos que para dar aplicación al inicio del término que manifiesta el artículo 91 del Código General del Proceso, en cuanto al traslado de la demanda, para ejercer efectivamente la defensa, se debe dar aplicación a los efectos que nos establece el Decreto legislativo 806 de 2020, en cuando que dicho término empezará a correr no en el momento que se notifique, sino una vez que se recepcione de forma efectiva el mensaje de datos el cual informe de forma concreta y completa la situación actual del proceso, esto de conocer de forma real todas las actuaciones realizadas dentro del expediente, la que puede surtirse ya sea enviado de forma individual cada una de las piezas procesales, o remitiendo el correspondiente acceso al expediente digital para que allí se surta de forma efectiva el traslado y se pueda comenzar a contabilizar el respectivo término.

*“(...) Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (...)”<sup>12</sup>*

Es de esta forma, como se ratifica no solo el conocimiento de la existencia del proceso ha de ser un elemento para llevarse a cabo de manera efectiva la notificación por conducta concluyente, sino que a su vez debe cumplirse con la divulgación de su contenido, en el

<sup>10</sup> Artículo 301, Notificación por conducta concluyente, Código General del Proceso.

<sup>11</sup> Artículo 8°. Notificaciones personales, Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

<sup>12</sup> Sentencia STC - 2020, del 20 de mayo de 2020, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro, exp. 5200122130002020-00023-01.

presente caso debemos poner de presente que no se podía ejercer de forma adecuada la defensa, sino conocer a fondo las actuaciones surtidas dentro del mismo, por lo cual el momento procesal por el cual se surtió de forma adecuada el traslado, fue en la fecha en que se tuvo acceso al expediente digital y no antes.

Tal como se pronunció el Juez Séptimo Civil Municipal de Manizales en el estudio de un caso similar dando alcance a la jurisprudencia antes mencionada, el cual manifestó:

*“(…) No obstante lo dicho, el Juez como director del proceso debe propender por la igualdad de las partes procesales y le es exigible una hermenéutica razonable y no violatoria de derechos de los sujetos en contienda; razón por la cual, y de cara a que el apoderado judicial de la demanda no contó con todo el tiempo que la Ley establece para presentar su defensa, lo más justo y equitativo es que a dicha parte, no se le cuente el término desde el 21 de septiembre de 2020 sino desde el día siguiente a aquel en que tuvo a su disposición de manera real y efectiva los documentos necesarios como la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, para el despliegue de su legítima defensa, porque son ellos los que le permiten ver de forma panorámica cuál es el planteamiento de su demandante (CSJ CS 11332 de 2015).”<sup>13</sup> (subrayado fuera del texto).*

## **PETICIÓN**

- A. Solicitó revocar el auto de fecha 24 de febrero 2022 objeto del presente recurso, dejándolo sin valor y efecto, mediante el cual el Juzgado rechazó el escrito de excepciones previas, la contestación de la demanda y la demanda de reconvención.
- B. De no ser revocado el mencionado auto, en subsidio se conceda el recurso de Apelación.

## **ANEXOS**

- 1. Correo del 16 de Septiembre de 2020, por el cual se solicita la reproducción de la demanda y sus anexos al Juzgado.
- 2. Correo del 16 de Octubre de 2020, por el cual se comparte acceso al expediente digital.
- 3. Correo del 17 de Noviembre de 2020, por el cual se radicó escrito de excepciones previas.
- 4. Correo del 17 de Noviembre de 2020, por el cual se radica contestación de la demanda.
- 5. Correo del 17 de Noviembre de 2020, por el cual se radica demanda de reconvención.

Ruego a su señoría, proceder de conformidad.

---

<sup>13</sup> Auto interlocutorio No. 1191, del 17 de noviembre de 2020, del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, exp. rad. 170014003007-2020-00234-00

*ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE*

*ABOGADA – ESPECIALIZADA U. LIBRE - MASTER U. VALENCIA (ESPAÑA)*

*CALLE 14 No 10 -57 Ofc 101 Bogotá D.C. PBX 2 84 08 09 - 3017750901 E-mail: rociopabalitigio@hotmail.es*

Cordialmente,

**ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE**

**C.C. N° 52.539.353 de Bogotá**

**T.P. N° 145.347 del C.S.J.**